



DISCVRSO LEGAL,

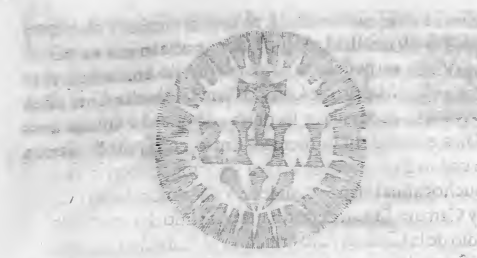
QVE POR EL SEÑOR CONDE DE MOLINA DE HERRERA, DE LOS CONSEjOS DE GVERRA, Y HAZIENDA DE SV MAGESTAD,

SV ASSISTENTE, Y MAESTRO DE CAMPO GENERAL DESTA CIVDAD DE SEVILLA, Y SV TIERRA,

HAZE EL LICENCIADO DON IVAN IGNACIO DE TRVXILLO, SV TENIENTE MAYOR,

PARA QVE SEA MANVTENIDO el señor Conde en la possession, vel quasi, del vso del Baston, sin embargo de la pretension que ha formado el Cabildo desta Ciudad, sobre que exerça con Vara de justicia.

Impresso en Sevilla. Año de 1663.



DISCVRSO LEGAL,

QVE POR EL SEÑOR CONDE DE MOLINA DE HERRERA, DE LOS CONSEJOS DE GVERRA, Y HAZIENDA DE SV MAGESTAD,

SV ASSISTENTE, Y MAESTRO DE CAMPO GENERAL DESTA CIVDAD DE SEVILLA, Y SV TIERRA.

HAZE EL LICENCIADO DON IVAN IGNACIO DE TRVXILLO, SV TENIENTE MAYOR,

PARA QVE SEA MANVTENIDO *el señor Conde en la possession, vel quasi, del vso del Baston, sin embargo de la pretension que ha formado el Cabildo desta Ciudad, sobre que exerça con Vara de Iusticia.*

Impresso en Sevilla. Año de 1663.

AVIENDO el señor Conde de Molina tomado possession de los puestos de Asistente, y Maestro de Campo General de esta Ciudad de Sevilla, y su tierra, de que su Magestad, que Dios guarde, le hizo merced. Entrò en el primer Cabildo con su Baston, como estava informado lo avia vsado muchos años el señor Conde de Villa-vmbrosa, del Cõsejo, y Camara, su antecessor, hasta el mismo dia en que se despidio de la Ciudad; y dio principio al Cabildo con vna proposicion de granos, que avia negociado para el abasto desta Ciudad, en el interim que llegavan otros que esperava por la mar, prevenidos de su cuydado, y zelo del bien comun, para el socorro de la esterilidad del año. La estimacion que desta providencia hallò en la Ciudad, fue la proposicion que inmediatamente hizo Don Gonçalo de Saavedra y Monsalve, su Procurador mayor, diziendo: Tenia preeminencia la Ciudad, de que sus Asistentes entrassen en los Cabildos con Vara de justicia, y la traxessen publicamente: que suplicava a el señor Conde de Molina conservasse a la Ciudad su preeminencia. A que respondio el señor Conde Asistente: Que no hazia novedad, pues estos puestos los hallava exercidos con la insignia del Baston por el señor Conde de Villa-vmbrosa su antecessor: que si la Ciudad tenia la preeminencia que alegava, era necessario Privilegio, y Cedula de su Magestad, que devia exhibirla: y que en las Ciudades de Cadiz, Xerez, Sanlucar, Malaga, y demas destas Fronteras, donde sus Governadores lo son de lo Politico, y Militar, por ser tambien Capitanes a Guerra, generalmente vsavan del Baston, o Vengala, y no de la Vara de justicia, no teniendo las prerrogativas que concurrian en su Señoria por Consejero de Guerra: y que oy era mas preciso el Baston de Maestro de Campo General, por estar a su cuydado los alojamientos de la infanteria, y cavalleria del Exercito de Badajoz, y el aver de sacar las

Mili-

Milicias para engrossarlo esta campaña: circunstancias que hazian mas necessario en el estado presente el vso del Baston: y que en tan breve tiempo como el de su llegada, no avia desmerecido a la Ciudad favor alguno, quando esperava muchos de su grandeza: y assi estrañava la novedad de este intento.

Y porque en prosecucion del ha ocurrido la Ciudad a hazer suplica a su Magestad, es preciso discurrir los fundamentos juridicos que assisten a el señor Conde de Molina, para que sea manutenido en la quasi possession del vso del Baston en que hallô exercidos estos puestos, y que se excluya la Ciudad de la novedad que ha intentado sobre la Vara.

La Antiguedad tuvo por conveniente, que assi los Principes, como los Magistrados, y Governadores vsassen insignias exteriores, por las quales se conociesse publicamente de los vassallos, y subditos la autoridad Real, y dignidad del govierno, y ambas se venerassen con la devida estimaciō. Notôlo Frācisco Zypeo *de Magistratibus, lib. 2. cap. 2. n. 6.* ibi: *Porro, quia populus externo ritu capitur, vt sua veneratio Principibus, & Magistratibus constet, inventa Monarcharum, & Magistratuum insignia.* Y prosigue discurriendo la variedad de insignias en representar esta autoridad Real, y dignidad de los Magistrados, segun los tiempos: de quo videndus Martin. Laureat. Pancirola *lib. 1. variar. cap. 19.* y Guido Pancirola *de notitia dignitatum vtriusque Imperij Orientis, & Occidentis, cap. 91. y 92. y el 93.* Y en todas edades se ha conservado, y sido necessaria la insignia, y symbolo de la potestad del Magistrado, o Governador, vt deducitur *ex lege. 1. & fin. ff. de officio Proconsulis l. atrocē. C. de iniurijs,* ibi: *Et dignitatis habitum, & ornamenta præferres.* Novella 24. *cap. 6.* donde el Emperador Iustiniano dize: *Vt sciant Magistratus quo modo opporteat eos Provincias gerere, visum est nobis non solum tradere symbola, sed*

etiam

etiam modum præscribere secundum quem Provinciam administrent. Esto mismo, aunque sin los textos referidos, advirtiò Bobadilla *en su Politica, lib. 3. cap. 2. num.* 11. y que por la insignia de la Vara està symbolizada la administracion de justicia en los Governadores de España.

Pero en el caso presente de hallarse el señor Conde de Molina, no solo con el Govierno Politico que le toca por Asistente, sino tambien con el Militar por el titulo de Maestro de Campo General desta Ciudad, y su tierra, a cuyo puesto corresponde la insignia del Baston: como lo reparò el Politico Saavedra *en la empressa* 82. folio mihi 657. es de ver, si lo puede traer ordinariamente, ò deve vsar de la Vara de justicia, como pretende la Ciudad.

Aunque por la dignidad, y puesto de Asistente se funda la jurisdicion ordinaria, que es la vniversal *l. de omnibus l. omnia. ff. de officio Præsidis*: de tal manera, que el Emperador Iustiniano in Authẽt. *vt Iudices sine quoquo suffragio* §. *Quod autem primitus*, dixo: *Vt nobis nullo alio pœnitus sit opus iudice.* Sin embargo, como por la ley *Magisteriæ. C. de iurisdictione omnium iudicium*, y lo que en ella resuelven Carlebal *de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disp. 2. quæst. 6. à num.* 461. y mas latamente Scipion Rovito *in Pragmatica Neapolitana.* 11. per totam fol. mihi 455. estàn exemptos, y eximidos de la jurisdicion ordinaria los Soldados en las causas criminales, y en algunas civiles, de que conocen privativamente sus Capitanes Generales, y Maestros de Campo; se tuvo por conveniente en las Fronteras, que los Governadores de lo Politico tuviessen tambien la jurisdicion militar, para que todos los vezinos, y moradores quedassen sugetos, y se comprimiesse la libertad de los Soldados, y sus excessos, con què la Republica se podria mantener en paz, y quietud, què es el primer cuydado de los que goviernan, *ex lege congruit ff. de officio Præsidis.*

Y a este fin su Mageſtad lo resolviò por los batallones de Milicia que mandò formar en ellas. Siguiendo en esto los motivos que el Emperador Iustiniano tuvo para mandar, que en las Provincias donde huviesse Milicia, no se separassen la jurisdicion Politica, y la Militar, sino que se proveyessen ambas en vn Ministro que tuviesse sugetos todos los moradores, y por este medio se sossegassen las diferencias, y discordias que podrian resultar. Vemoslo dispuesto assi *in Novella.24. cap.* 3. ibi: *Ideoque ne amplius excellentia tua Pisidicæ gentis Magistratus pro divisis habeat, sed vt vnum in ea sit spectabilis Prætoris officium, quod idem, & militare, & civile existat, quod similiter, & publicarum civiliumque rerum curam gerat; & militibus præeat, vt mutuo auxilio, & iurisdictio ex armis vires colligat, & cohors armata condecoretur lege: neq; enim deinceps aliqua per vrbes orietur seditio, si talem de cætero virũ præfecerimus, qui vtroque nobis officio dignus putabitur.* Y añade en el capitulo siguiente 4. *Sed supra omnes potestatem habeat, nemine prorsus excepto.*

De aqui resultò, el que a los Governadores destas Fronteras se les despachasse titulo por el Consejo Real de Guerra, para que juntamente tuviessen con la jurisdicion Politica la Militar, y fuessen, o Maestros de Campo, o Capitanes à Guerra, segun las Ciudades, y titulos. Como lo advierte Iuan Grande *de Bello exulum speciale septimo, num.* 1. ibi: *Ex quo Præses habet potestatem militarem, efficitur per istam potestatem Capitaneus guerræ, seu Magister militum.* A quien sigue Iuan Bautista de Toro *in Codice rerũ iudicatarum, casu.* 18. *num.* 12. ibi: *Ob quod Præses per talẽ potestatem militarem efficitur Capitaneus guerræ.*

De concurrir en estas Fronteras ambos puestos Militar, y Politico en vn mismo Ministro, y averlos de representar con vna insignia, la que han vsado, y vsan los Go-

ver-

vernadores de Cadiz, Xerez, Sanlucar, y otras, ha ſido el Baſtõn, o Vengala, aſsi dentro de los Cabildos, como en las demas partes publicas, de que ſe han ſacado, y remitido al Conſejo teſtimonios. Y por aver experimentado el ſeñor Conde de Villa-vmbroſa, quan conveniente, y neceſſario era exercer ſus pueſtos de Aſsiſtente, y Maeſtro de Campo General deſta Ciudad de Sevilla, y ſu tierra, con la inſignia de Baſton, vſô dèl continuamente muchos años, haſta el vltimo dia que ſe deſpidio del Cabildo, y ſaliô deſta Ciudad: cuyo hecho, demas de ſer notorio, eſtà verificado plenamente por la informacion que ſe hizo, en que depuſieron, como teſtigos, muchos Cavalleros Capitulares deſta Ciudad, y otras perſonas; con que a eſtos pueſtos ſe adquirio derecho, y quaſi poſſeſsion de ſer exercidos con la inſignia del Baſton, ſin embargo de que ſus anteceſſores huvieſſen vſado de la Vara de juſticia: porque para el articulo preſente de la manutencion que el ſeñor Conde de Molina pretende, baſta hallar en ſu favor el vltimo eſtado de ſer repreſentados, y exercidos eſtos pueſtos por ſu inmediato anteceſſor con la inſignia del Baſton. Argum. legis *Mela. §. ſed ſi. ff. de alim. & civ. legat.* ibi: *Quid ergò ſi cum teſtaretur, minus præſtabat plus mortis tempore, vel è contra? Adhuc dicendum eſt; eam præſtationem ſequendam; quæ noviſsima fuit.*

Ni ſerà de conſideracion reſponder, que la quaſi poſſeſſion del ſeñor Conde de Villa-vmbroſa, ſeria baſtante para la manutencion que pretendiera; pero no para el ſeñor Conde de Molina, por ſer diferente Miniſtro, y neceſsitar para ſer manutenido, de nueva poſſeſsion adquirida por hecho proprio, y animo de conſeguirla: que ſon los requiſitos neceſſarios: *ex l. quemadmodum. l. cum hæredes. ff. de adquirenda poſſeſ. cum vulgatis.*

A que ſe ſatisfaze, con que ſiendo el ſeñor Conde de

Molina

Molina ſuceſſor del ſeñor Conde de Villa-vmbroſa en eſtos pueſtos, ſe reputan vn miſmo Miniſtro para todos los actos, y negocios que tocan a ellos; vt videre eſt *in l. proponebatur. ff. de iudicijs*; y que los pueſtos que exerciò, adquirieron la poſſeſsion de la inſignia del Baſton en que deve ſer manutenido el ſeñor Conde de Molina, como ſuceſſor en ellos, ſin que neceſsite de nueva poſſeſsion mas de la que tomò deſtos pueſtos: lo reſuelve con vna coluna de Doctores Ludov. Poſthio *de manutent. obſervat.* 55. *num.* 90. ibi: *Secundus caſus eſt, quo ad poſſeſsionem bonorum, & iurium ipſius Eccleſiæ, dignitatis vel officij, & hoc caſu dicendum eſt manutentionem dari ex ſola poſſeſsione anteceſſoris, poſtquam idem ſucceſſor apprehendit poſſeſsionem Eccleſiæ dignitatis, vel officij.* Y es ſemejante a eſte caſo el de la *deciſion.* 452. de Don Iuan Bautiſta Coccino, ſobre manutencion que ſe le dio al ſuceſſor por ſola la quaſi poſſeſsion de vna preeminencia de ſu anteceſſor, contra el Cabildo de la Igleſia de Ciudad Rodrigo.

Y eſta reſolucion procede a vn en los actos facultativos, que dependen de la voluntad del que los executa, como lo ſon el vſo del Baſton, o Vara para exercer eſtos pueſtos, ſegun diremos deſpues. Porque ſin embargo, por ſer el vſo deſta inſignia demonſtracion publica, hazen manutenible la quaſi poſſeſsion del vſo de ella; vt tradunt Rota *deciſ.* 863. *part.* 4. Seraphino *deciſ.* 323. *nu.* 3. Beltramino *in addition. ad Alex. Ludoviſium deciſ.* 162. idem Ludov. Poſthius *obſerv.* 53. *num.* 16.

Dize la Ciudad en ſu Propoſicion, y Acuerdo, para hazer la ſuplica a ſu Mageſtad, que todos ſus Aſsiſtentes le han guardado la preeminencia de vſar la Vara de juſticia. Y cuydadoſamente para perſuadir, que el ſeñor Conde de Molina ha intentado novedad en el vſo del Baſton, omite en ſu acuerdo, y ſuplica, informar a ſu Mageſtad el Hecho

cierto,

cierto, y publico, de que el señor Conde de Villa-vmbrosa muchos años, hasta que se despidiò, exerciò los puestos de Asistente, y Maestro de Campo General de Sevilla, y su tierra, con sola la insignia del Baston. Y tambien, que el año de 641. siendo Asistente, y Maestro de Campo General el Conde de Cinchon, exerciò estos cargos con la misma insignia del Baston, y quedò vencida la Ciudad por Cedula de su Magestad, que se despachò: y como le perjudica, se puede presumir la tiene retirada. Y quando ay variedad en el modo de exercerse los oficios publicos, se deve atender el vltimo estado para continuarlos en la misma forma; *ex d.l. Mela. §. Sed si. ff. de aliment. & cibar. leg.* resolvunt Bald. *in l. binos, num.* 4. *C. de advocat. divers. iudic.* Iason *in l. diem functo, de officio assessoris.* Mastrillo *de Magistratibus, lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 61. D. Ioan. Francis. de Ponte *decis.* 37. *à num.* 5. Noguerol *allegat.* 33. *num.* 21. ibi: *Et quando est varietas quo ad modum exercendi officium, semper vltimus actus attenditur.* Y en la *allegat.* 5. *num.* 16. ibi: *Et quãvis diversa consuetudo fuerit in antecessoribus, stetur vltimæ consuetudini.*

Conque hallandose el señor Conde de Molina con el vltimo estado, y quasi possession de ser exercidos estos puestos con la insignia del Baston, y que la vsò generalmente el señor Conde de Villa-vmbrosa su antecessor, se excluye el intento de la Ciudad, y deve el señor Conde de Molina ser manutenido en el vso del Baston; mayormente teniendo el puesto de Consejero de Guerra, y aver servido en los Exercitos de su Magestad, que engendra inclinacion grande a la insignia militar: de que resultò el conceder que la pudiessen vsar los Soldados despues de fenecida la Milicia: como lo vemos en la *ley final. C. de Præpositis sacri cubiculi, lib.* 12. ibi: *Licere cingulo vti, cũ hoc ad implẽdum eorum desiderium respicere videatur.*

Porque no parezca que el señor Conde de Molina funda la manutencion que pretende del vso del Baston, en sola la quasi possessión del señor Conde Villa-vmbrosa su antecessor, es preciso representar los motivos juridicos q̃ le moverian a ella, pues devemos entender los tendria muy bastantes, como Ministro de tan graduada autoridad, experimentada prudencia, y grande comprehension en todas materias de Iusticia, Politicas, y Militares. Para lo qual suponemos, q̃ de tal manera se hã juntado, y coadunado estos dos puestos, y dignidades de Asistente, y Maestro de Campo General, que a vn mismo tiempo conservan, y tienen sus exercicios, y ocupaciones Politicas, y Militares, y a ellas corresponde la facultad de poder vsar la Vara de justicia, y el Baston militar, segun los textos, y autoridades que se han citado. Y por argumento es deste punto el *Cap. à collatione de appellation. in 6.* donde el Canonigo de vna Iglesia, que juntamente tiene la dignidad de Obispo en ella, conserva sus dos votos, y puede vsar de qualquiera de ellos. De que infiriò el doctissimo Pedro Belluga, que concurriendo dos dignidades en vn sugeto, tiene los efectos de ellas que les corresponden. Dize assi, *in speculo Principum, Gloss. 45. num. 7. Geminatio causarum geminat, & multiplicat effectus, & respectu duarum dignitatum dantur duæ voces; & Episcopus Canonicus habet vocem in Capitulo vt Canonicus, & vt Episcopus, & in duobus officijs, vel dignitatibus duplex est labor servitij, & sic debet esse duplex emolumentum.*

De tener facultad quien exerce los puestos de Asistente, y Maestro de Campo General, como la tiene para vsar la Vara de justicia, o el Baston militar, que no puede negar la Ciudad; resulta, que en esta alternativa de Vara, o Bastõ se halla obligado el que ocupa estos puestos, de exercerlos, y representarlos con vna de las dichas dos insignias; y en

este caso la eleccion es suya por la regla del Derecho que establece, *Quod in alternativis sit electio debitoris, de qua videndæ.l.3.ff.de eo quod certo loco.l.plerumque.§.fin.ff.de iure dotium*, ibi: *Nam & cum illa, aut illa res promittitur, rei electio est, vtram præstet l.ius iurandum. §. Ait Prætor. ff.de iure iurando.* Y por ser este principio juridico tan notorio, no nos detenemos en repetir authoridades.

Demas, que por ser, como es, incompatible el poder vsar a vn mismo tiempo la Vara de justicia, y Baston militar, compete la eleccion de vna de las dos insignias a quiẽ exerce estos puestos: como se concede a el que se halla con los llamamientos, y vacantes de dos Mayorazgos incompatibles, por requerir cada fundacion el que el posseedor aya de vsar solas las Armas, nombre, o insignias del fundador: que esta cõtrariedad, è impossibilidad de poder cumplir ambos requisitos, dà facultad de elegir vno de estos Mayorazgos, como lo resuelve el señor Luis de Molina *de Hispan. primogen. lib. 2.cap.14.num.27.* donde dà la razon que se aplica a nuestro caso, ibi: *Horum autem ratio est, quia omnia incompatibilia sunt contraria, & quando contraria coniunguntur, necessarium est vnum eligendum, & aliud reijciendum.* Cuya doctrina siguen los muchos Doctores que refieren sus Adicionadores, sin que aya alguno contrario a esta resolucion.

Y de tal manera se concede la eleccion en las cosas que son incompatibles, o contrarias; *ex l.1.C.de furtis, & serv. corrupto* (texto capital del punto) que aviendola hecho vna vez, no se puede variar, como se funda por la *ley fin.C. de codicillis*, ibi: *Vtrum velit, eligendi habeat potestatem, sciens se vnius electione alterius sibi aditum præclusisse:* que repite latamente, con decision del Senado de Napoles, Don Francisco Merlino en sus controversias forenses *centuria 1.cap.12.num.3.y vltim.* Y novissimamente sigue, y defien-

de

de esta resolucion Don Iuan Dexart. *decis. Sardiniensi.* 35 *num.* 3. ibi: *Contrariorum ea est natura, vt per positionem, & electionem vnius alterum tolli, & excludi necesse sit: facit etiam ad idem. l.* 1. *C. de furtis, vbi vnam ex actionibus contrarijs quis debet eligere, nec postea variat.*

De que se sigue, que hallandose el señor Conde de Molina en la precisa obligacion de aver de representar, y exercer los puestos de Assistente, y Maestro de Campo General con vna de las dos insignias que le corresponden por la impossibilidad de traerlas ambas a vn tiempo, tuvo la eleccion, y la hizo del Baston, el qual deve continuar, y permanecer en èl por las doctrinas referidas. A que se añade vna consideracion que es muy del punto present e, fundada en dos textos. El primero es, la l. 1. y rubrica. *C. de præfectis Prætorio, sivé Vrbi, & Magistris militum in dignitatibus exæquandis, lib.* 12. por la qual el govierno Politico, y el Militar se declaran por dignidades iguales. Dize el texto. *Præfect um Vrbi, & Præfectũ Prætorio, & Magistros equitum, ac peditum indiscretæ ducimus dignitatis.* El segundo es, la *l. his.* 5. *C. qui militare possũt, & vt nemo duplici militia, vel dignitate, & militia simul vtatur, lib.* 12. Donde se prohibiô, que ninguno a vn mismo tiempo pudiesse vsar los dos puestos Politico, y Militar; y se le dà facultad para que haga eleccion de vno dellos en que permanezca, sin que pueda volver a tomar el que dexò.

Esta prohibicion, como arriba fundamos, la derogô el Emperador Iustiniano por la *Novella* 24. *cap.* 6. teniendo por conveniente en las Provincias, que a sus Governadores se encargassen ambas dignidades, y jurisdiciones Politica, y Militar: que es lo mismo que ha resuelto su Magestad en estas Fronteras, para que con los dos braços que defienden los Imperios, estên asseguradas. Como lo advirtio Accursio *in C. de Iustiniano Codice confirmando, vers. Igitur*, ibi:

Cum

Cum prædicta duo scilicet arma, & leges, fecerint Romanū Populum omnibus alijs nationibus dominari, & sunt duo brachia mundi.

Y siendo assi, que su Magestad, por ser esta Ciudad de Sevilla Frontera, ha proveido siempre sus puestos de Assistē te, y Maestro de Campo General, en vn Ministro; dispensô, como Iustiniano, en la prohibicion de concurrir ambas dignidades juntas. Y se deve entender assi, *ex lege quidam consulebat, in fine ff. de re iudicat.* de qua latê el señor Don Fracisco de Amaya *in l. 1. C. si servus, vel libertus, & c. lib.* 10. *num.* 19. Conque quedô solo la incompatibilidad en el vso de las insignias que corresponden a estos puestos, por no poderse traer ambas a vn tiempo. Y en este caso deve elegir el Ministro vna dellas, sin hazer mudança despues. Que es lo que se infiere por argumento necessario de la dicha *ley his. 5. C. qui militare possunt, & vt nemo duplici militia, vel dignitate, & militia simul vtatur, lib.* 12. ibi: *His quidem quibus indultum hactenus demonstratur, quo binis, aut ternis pluribus ve mereantur singulis non coniunctis, sed abiectis, atq; discrepantibus, detur electio, quem retinendum potius censeant, quem deserendum cognoscant, VT IN EO QVOD OPTAVERINT FIRMITER MANEANT.* Y aunque parezca que vsando solo de la Vara de justicia, o del Baston militar, no se representan adequadamente ambos puestos de Assistente, y Maestro de Campo General: esta es la dificultad que dixo la *ley si plures, vers. Necnon. ff. de pactis*, ibi: *Nam difficile est, vt vnus homo duorum vicem substineat.* Y sin embargo se deve passar por ella, como se vê en muchos casos del Derecho, de quibus Pater Ioan. Bapt. Fragoso *de regimine reipub. Christian. lib.* 10. *disput.* 23. §. 3. *nu.* 14. y Augustin Barb. *de Canonicis, cap.* 37. *num.* 18.

Mayormente quando aunque el Cabildo desta Ciudad, y los vezinos della no vean la insignia de la Vara de justicia

en su Assistente, para rendir la obediēcia, y estimacion devida, vt inquit. *l.* 1. §. *Casum. ff. de postulando*, ibi: *Videlicet quod insignia Magistratus videre, & revereri non possit*: por averle dado la possession del puesto de Assistente, en virtud del Titulo de su Magestad, es preciso le veneren, y tengan por su cabeça, y obre lo mismo el Pueblo vestido del conocimiento en que està de su Assistente, y verle acōpañado de sus quatro Tenientes, y de los Alguaziles de los Veinte, que con sus Varas de justicia van delante: a imitacion de lo que sucedia en Roma, y sus Provincias con los Consules, y Proconsules, que tenian señalado el numero de Varas que avian de acompañarles, como insignias de su dignidad, vt videre est *in. l. Proconsules. ff. de officio Proconsulis, & in d. l.* 1. §. *Casum. ff. de postulando, vbi Gloss. verb. Sella in Pandectis Florentinis videnda*. Y basta esta demonstracion publica, concepto general, y aprehension de esta Ciudad, *ex l. Barbarius Philipp. ff. de officio Pratoris*.

De que resulta, que aviendo su Magestad juntado los dos puestos de Assistente, y Maestro de Campo General, para que vn solo Ministro los exerça, fue visto concederle facultad para vsar de qualquiera de las dos insignias, Vara de justicia, o Baston Militar, sin que la Ciudad pueda necessitarle a que precisamente vse de la Vara. *l. inter stipulantem.* §. *Stipulante. ff. de verbor. oblig.* Ganaverro *decis.* 48. *num.* 21. A que se llega la ley *non quidquid. ff. de iudicijs*, ibi: *Non quidquid iudicis potestati permittitur, id subijcitur iuris necessitati*. Antes queda a su eleccion vsar de qualquiera de las dos insignias, como se ha fundado. Y es buen texto para el punto la *ley sapé audivi. ff. de officio Prasidis*, donde las causas que por decreto del Principe se remitian a los Governadores para que conociessen dellas, quedava en su arbitrio el administrar justicia, o nombrar Iuez que lo hiziesse: Dize el texto: *Sapê audivi Cassarem*

rem nostrum dicentem hac rescriptione, eum qui Provinciæ præest, adire potes; non imponi necessitatem Præsidi Provinciæ, subscipiendæ cognitionis, sed eum æstimare debere, ipse cognoscere an iudicem dare debeat.

Conque el señor Conde Asistente viendo que el intento, y pretension desta Ciudad, se dirige a impedir la libre facultad que tiene de vsar qualquiera de las dos insignias Militar, y Politica, pudiera intentar accion contra la Ciudad; vt ex Farinacio *de crimine læsæ Maiestatis, q. 114. â nu. 21. vsque ad 25.* resuelve el Regente de Napoles Don Iuan Francisco Sanfelicio *decis. 340. num. 63.* ibi: *Vbicumque fit diminutio potestatis alterius, vel dignitatis oritur actio iniuriarum, & turbare dicitur, qui quoquo modo intricat, vel impedit ne ad sui libitum quis vti possit sua potestate.*

El Aver el señor Conde de Villa-vmbrosa en su tiempo, y el señor Conde de Molina, como su sucessor, elegido el Baston, y no la Vara, no ha sido preferir lo Militar a lo Politico, porque saben con toda comprehension, que las Armas, y las Leyes igualmente se conservan, y defienden con reciproca necessidad, y vnion para amparo de la Republica, como lo escrivio el Emperador Iustiniano al Prefecto Pretorio de Roma, en aquellas palabras conque comiença, que se refieren al principio del Codigo en el titulo *de Iustinianeo Codice confirmando*, ibi: *Summa Reipublicæ tuitio de stirpe duarum rerum, armorum scilicet atque legum. Istorũ etenim alterum alterius auxilio semper eguit; & tam militaris res legibus in tuto collocata est, quam ipsæ leges armorũ præsidio servatæ sunt.* Conque cessò la disputa entre los Antiguos, si las Armas, o las Letras eran de mayor suposicion en las Monarchias.

Si, por reconocer que esta Ciudad de Sevilla, y su tierra se hallan tan inmediatas a la raya del Reyno rebelde de Portugal, y que el exercito de Badajoz se ha engrossado cõ las

Mili-

Milicias que se sacan de este distrito de Sevilla, y en èl se hã alojado, y actualmente estàn alojados muchos Tercios de infanteria, y cavalleria con sus Maestros de Campo, Capitanes, y Oficiales, que todos estàn a las ordenes de el señor Conde de Molina, como Maestro de Campo General de esta Ciudad, y su tierra; que son muy necessarias para moderar los excessos que los Soldados suelen cometer en los alojamientos, y transitos. *l. ex conducto. §. 2. in fine. ff. locati*, y los pondera el señor Don Iuan de Solorçano *en la Emblema Politica. 90. fol. 766.* ibi: *Quodque peius est, & magis dolendum huiusmodi calamitates non solùm per incursum excessum ve hostium, verum ab ipsis nostris militibus generantur. Quorum petulantiæ effrenatæque libidini, & rapacitati nihil non subiacet, vbi semel innumeros sunt relati, sivê iter agant, sivê in rusticorum vicis, & oppidis hospitentur.* Y tambien Francisco Zypeo *de Magistratibus, lib. 4. cap. 9. num. 5.* ibi: *Assiduum enim id militum vitium, assuetudineque adeò nunc invaluit, vt sivè iter agant, si-vè hospitentur, vt coercendæ rapacitati nullæ leges sufficiant.*

Para cuyo remedio su Alteza el señor Don Iuan, con su providencia mandò formar los Reglamientos para los trãsitos, y alojamientos que confirmò su Magestad, y el señor Conde de Molina, los està executando en su distrito, conforme a la *ley Vnica. C. de salgamo hospitibus non præstando, lib. 12.* Y assi es necessario el vso del Baston, para que por esta insignia los Cabos, y Soldados que vienen ordinariamente à esta Ciudad por las ordenes sobre sus provisiones, y alojamientos, conozcan, y veneren la dignidad del puesto de Maestro de Campo General, que exerce el señor Conde de Molina, sin que a la de Asistente se le quite la que por si se tiene; antes la vna con la otra se aumentan. *l. Municeps. ff. ad municipalem. l. pen. ff. de Senatorib.* Tradit Marco Ant. Nata *cons. 44. num. 7. tom. 1.* ibi: *Dignitas addita non minuit, sed auget.*

Resta

Resta satisfazer a lo que esta Ciudad de Sevilla alega para su pretension, y es que tiene preeminencia de que sus Asistentes exerçan con la Vara de justicia; y que a el puesto de Asistente està agregado el de Maestro de Campo General, y que como accessorio deve seguir la naturaleza de lo principal, que es lo Politico, a que corresponde el titulo de Asistente, *ex l. cum principalis. ff. de regulis iuris. Cap. Accessorium eodem titulo.*

A que se responde, que si la Ciudad tiene la preeminencia que refiere, para que sus Asistentes ayan de traer precisamente la Vara de justicia, deve presentar Cedula, o Privilegio de su Magestad para ello; *ex l. ius singulare. ff. de legibus*; y que sea con prohibicion de traer el Baston de Maestro de Campo General, que le toca probarlo a la Ciudad; *ex l. ab ea parte. ff. de probationibus*, ibi: *Ab ea parte quæ dicit adversarium suum ab aliquo iure prohibitum esse specialiter lege, vel constitutione, id probari opportere.* Y no mostrãdo, como no muestra, despacho de su Magestad para ello, ordenança, o constitucion de la preeminencia, no basta alegarla.

En quanto à que el puesto de Maestro de Campo General sea accessorio à el de Asistente por estar agregado: se deve considerar, que esta vnion, y agregacion fue de tal calidad, que sin embargo conservò su naturaleza, nombre, y efectos la dignidad de Maestro de Campo General, y no quedò suprimida en la de Asistente, como lo reconocemos de que en vn mismo titulo no estàn comprehendidos ambos puestos, pues cada vno tiene el despacho de su Magestad que le corresponde; y el de Maestro de Campo General se halla con Secretario de la guerra por donde corren todos los despachos que pertenecen a ella. Y vltimamente à vn mismo tiempo se vsan los titulos de Asistente, y Maestro de Cãpo General, y en este caso cada vno destos dos pues

tos se deve considerar principal, y ninguno accessorio; vt tradunt DD. *in cap* 1. *ne Sede vacante. Cap. Sicut, de excessibus prælator. Cap.* 2. *de Religiosis domib.* Gutierrez *lib.* 3. *practic. quæst.* 14. *num.* 41. Dom. Episc. Valençuela Velazquez *cons.* 33. *num.* 14. ibi: *Quia bené potest vna res alteri vniri, ita vt vtraque suam naturam, & privilegia retineat.*

Para lo qual es buen texto la *ley in rem.* §. *Item quæcumque. ff. de rei vendicatione*, donde discurriendo el Consulto en las agregaciones de vnas cosas a otras, distinguen quando pierden, ò conservan su naturaleza. Y resuelve, que si la vnion es de cosas que retienen su distincion, y essencia, la conservan sin embargo de estar juntas. Pero que si vnas, y otras se comprehenden debaxo de vn nombre; las agregadas pierden su naturaleza, y siguen la de las otras. Dize el texto: *At in his quæ ex distantibus corporibus essent, constat singulas partes retinere suam propriam speciem; quod non idem in cohærentibus corporibus eveniret, quia tota statua vnico spiritu continetur.*

Demanera que no hallandose la jurisdicion militar de tal manera agregada al puesto de Assistente, que debaxo de este nombre estè comprehendida, sino solo la Politica, y que es necessario añadirse el titulo de Maestro de Campo General para mostrar la militar: cada dignidad conserva su naturaleza, y privilegio, y no podemos dezir, que la vna es accessoria a la otra, sino cada vna principal, è igual; *ex l.* 1. *C. de Præfectis Prætorio, sivé Vrbi, & Magistris Militum in dignitatibus exæquandis, lib.* 12. Con que la suplica de la Ciudad no parece puede tener el efecto que desea. Ni deve estrañar que el señor Conde de Molina intente conservar la dignidad del puesto de Maestro de Campo General, y ê insig-

insignia que la representa, como lo advirtiò Francisco Niger Cyriaco *controverſ.* 201. *num.* 23. ibi: *Gerentes aliquam dignitatem non debere pati eam minui, aut contemni; ſed teneri eam conſervare in ſuo gradu.* Y aſsi lo eſperamos. Salva, &c.

Lic. D. Iuan Ignacio de Truxillo.